

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	AMPARO TRUJILLO DE BOTERO
AGENTE OFICIOSO:	MARÍA ANTONIA ESCOBAR BOTERO
ACCIONADA:	SALUDTOTAL E.P.S
	CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A
RADICADO:	17001-40-03-011-2021-00751-02
SENTENCIA:	N° 002

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por Salud Total E.P.S frente al fallo proferido el día 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la señora Amparo Trujillo de Botero a través de agente oficioso, en contra de la EPS impugnante y la Clínica Ospedale Manizales S.A

2. ANTECEDENTES

2.1. LO PEDIDO.

En favor de la señora Amparo Trujillo de Botero se formuló la acción constitucional en estudio en busca de la protección de los derechos fundamentales a la Salud, integridad personal, dignidad humana y vida, presuntamente vulnerados por Saludtotal E.P.S y la Clínica Ospedale Manizales S.A y como consecuencia de ello peticionó ordenar a las entidades accionadas:

(...) Realizar el procedimiento médico denominado Biopsia o Resección de lesión vesical vía endoscópica.

(...) Brindar el tratamiento integral en relación con la patología padecida por la accionante y reconocida en la ley 1751 de 2015, incluidos los servicios de hospitalización requeridos desde el día 26 de octubre de 2021.

2.2. LOS HECHOS.

Se indicó que la accionante se encuentra afiliada al sistema general de seguridad en salud en la E.P.S Salud Total, y que el día 20 de octubre de 2021 le fue diagnosticado un Tumor Maligno, para lo cual su médico tratante ordenó la realización del procedimiento médico denominado Biopsia o Resección de Lesión vesical vía Endoscópica.

Explicó que se solicitó ante la Clínica Ospedale Manizales S.A la realización del procedimiento médico ordenado, sin embargo adujo que aquella IPS exigió una serie de requisitos que impedía la prestación oportuna de los servicios de salud requeridos.

Afirmó que la actuación de las entidades accionadas vulnera los derechos fundamentales a la Salud, integridad personal, dignidad humana y vida de la señora Trujillo de Botero, ello si se tiene en cuenta la urgencia, necesidad del procedimiento ordenado y la condición de especial protección constitucional en la que se encuentra la accionante.

2.3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante providencia del 28 de octubre del año de que avanza, el A quo admitió la demanda tutelar, proveído mediante el cual ordenó la notificación a las entidades accionadas con el fin de rendir su informe de rigor, decretó pruebas, y finalmente ordenó a Salud Total E.P.S, en virtud de la medida provisional, realizar el procedimiento médico denominado resección de lesión vesical vía endoscópica.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Surtido el término de traslado la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

2.4.1. CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES: Indicó que el procedimiento médico resección de lesión vesical vía endoscópica fue realizado el día 29 octubre de 2021 a través del Centro de Diagnostico Urológico S.A, y que en lo que corresponde a

sus competencias funcionales ha garantizado de forma integral los servicios de salud que ante esa entidad han sido requeridos.

Como medios de defensa, hizo alusión a las funciones que le corresponden dentro del sistema general de seguridad social en salud en calidad de IPS. Por último, solicitó la desvinculación de la acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4.2. SALUD TOTAL E.P.S: Explicó que la señora Amparo Trujillo de Botero se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud en calidad de beneficiaria en el sistema contributivo. Frente al caso particular informó que no ha negado ninguno de los servicios que hagan parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y que hayan sido solicitados por el accionante, pues los requeridos han sido debidamente autorizados y materializados en su momento, como le es el procedimiento medico denominado Biopsia o Resección de Lesión vesical vía Endoscópica, cuya realización fue el día 29 de octubre de 2021 a través de la IPS Centro de Diagnóstico Urológico.

Por otra parte, argumentó que en lo concerniente al tratamiento integral peticionado en favor de la señora Amparo Trujillo de Botero es improcedente para esta causa constitucional, en el sentido que la acción de tutela no puede ser utilizada para el reconocimiento de hechos futuros o eventualidades, pues ello desnaturaliza el sentido mismo de la acción constitucional.

Como instrumentos de defensa, planteó las excepciones de improcedencia de la acción constitucional por no existir vulneración alguna de derechos fundamentales, Improcedencia del trámite constitucional por hecho superado e improcedencia de la acción constitucional para el reconocimiento del tratamiento integral. En consecuencia solicitó negar el amparo y de forma subsidiaria peticionó el reconocimiento de la facultad de recobro ante el Ministerio de Protección Social - ADRES, por aquellos servicios excluidos del plan de Beneficios.

2.5. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del día 9 de noviembre del año 2021 el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, tuteló los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas,

salud y seguridad social de la señora Amparo Trujillo de Botero, en consecuencia dispuso:

(...)

CUARTO: ORDENAR al representante legal de Salud Total EPS-C brindar a Amparo Trujillo de Botero identificada con C.C. 24.298.549 tratamiento integral para la patología “tumor maligno de la pared posterior de la vejiga” y todas aquellas que se generen con ocasión al tratamiento para el cáncer siempre que exista prueba de su vinculación con dicha enfermedad.

(...)

2.6. IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada SALUDTOTAL E.P.S impugnó el referido fallo bajo los mismos argumentos del escrito de excepciones, pues insistió en la improcedencia de la acción de tutela adelantada en su contra para el reconocimiento de tratamientos integrales, pues tal determinación conlleva la autorización de prestaciones futuras e inciertas, además del déficit financiero a que eso puede llevar, en tal sentido indicó que: conceder el tratamiento integral es aceptar desde ya que la EPS a futuro negará servicios médicos al usuario, con lo cual se estaría dando por sentado que la EPS a futuro actuará de MALA FE, posición que resulta contraria a la Constitución Política, situación que no es predicable frente a la entidad accionada si se tiene en cuenta que en toda actuación administrativa se presume la buena fe, por lo que, en virtud de la disposición superior, no se puede conceder el tratamiento integral futuro al usuario, máxime si actualmente que no ha existido negación alguna en la prestación de servicios, solicitó de forma subsidiaria el otorgarse la facultad de recobro ante la Administradora De Los Recurso De Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por Saludtotal E.P.S en contra de la sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si el reconocimiento del tratamiento integral en favor de la accionante se ajusta a los postulados legales y constitucional.

3.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

3.3.1. DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN EL ACCESO A LA SALUD – PRESTACIÓN OPORTUNO DE SERVICIOS DE SALUD.

Debe mencionarse que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo

15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.4. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.4.1. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que la señora Amparo Trujillo de Botero se encuentra afiliada a SALUD TOTAL E.P.S- S.A como beneficiaria del sistema general de seguridad social en salud.

Que el día 20 de octubre de 2021 a la señora Amparo Trujillo de Botero le fue diagnosticado un tumor maligno de la pared posterior de la vejiga, para lo cual su médico tratante ordenó el procedimiento denominado Resección de lesión vesical vía endoscópica.

Que el día 29 de octubre de 2021 a través de la IPS Centro de Diagnóstico Urológico le fue realizado a la señora Trujillo de Botero el procedimiento médico denominado Biopsia o Resección de Lesión vesical vía Endoscópica.

3.4.2. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis en los siguientes términos, limitando el presente estudio a únicamente lo que fue objeto de impugnación, esto es el reconocimiento concerniente al tratamiento integral y la solicitud de recobro efectuada por la parte impugnante:

i) ***Principio de integralidad en el acceso a la salud:*** Se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si el diagnóstico dado a la señora Amparo Trujillo de Botero corresponde a la patología denominada como “*tumor maligno de la pared posterior de la vejiga*”; se debe concluir que, sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por el accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en

cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

ii. **Facultad de Recobro.** Finalmente, en cuanto a la solicitud de facultad de recobro frente al adre, se debe recordar que el Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De esta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que, en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Razones suficientes que dan lugar a confirmar el fallo del día 9 de noviembre de

2021 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales Caldas.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

4. FALLA

PRIMERO: Confirmar la Sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales Caldas dentro de la acción de tutela promovida en favor de la señora Amparo Trujillo de Botero en contra de Salud Total E.P.S, ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized, cursive script.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ